



Solicitud de Derecho de Acceso a la Información

Expediente: 001-025273

Interesado: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

HECHOS

Con fecha 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Ministerio de Hacienda solicitud que quedó registrada con el número 001-025273, en la que se pide acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), presentada por [REDACTED].

En su instancia, usted solicitaba información sobre “Informe anual de la I.G.S del MH Y AP 2014”.

Con fecha 14 de junio, esta solicitud se recibió en la Inspección General del Ministerio de Hacienda, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la LT.

Una vez analizada su solicitud, este centro directivo considera conceder parcialmente el acceso a la información solicitada por los siguientes motivos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La letra b) del artículo 105 de la Constitución Española establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de



los delitos y la intimidad de las personas, que se desarrolla por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

La función de la inspección de los servicios se encuentra vinculada a la función de control de los Ministros sobre los servicios de su Ministerio a que se refiere el artículo 61 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que se instrumenta mediante la función del Subsecretario referenciada en la misma Ley. Forma parte, por tanto, del estatuto jurídico del Ministro y tiene reserva de ley formal.

La Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, establece la aplicación preferente de su normativa propia para la difusión de aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y la aplicación únicamente supletoria de la LT.

El centro directivo, Inspección General del Ministerio de Hacienda (en lo sucesivo Inspección General) se sujeta a una regulación específica de rango legal, constituida por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1932, la Ley de 3 de septiembre de 1941, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como el art. 54.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que reproduce el anterior artículo 66.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, hoy derogada. En dichas disposiciones legales se señala el carácter reglado de las actuaciones inspectoras de la Inspección General, señalándose que tendrán jurisdicción reglamentada. El desarrollo reglamentario se encuentra hoy en el Real Decreto 1733/1998, sobre procedimientos de actuación de la Inspección de los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Conforme al mismo, hay dos tipos de difusión para los informes de inspección y su planificación.

1ª) Restringida, que afecta a los informes de carácter interno (entre órganos o entidades administrativas) dirigidos al Ministro, secretarios de Estado u otros

órganos superiores o directivos del ministerio, en los que la Inspección General actúa como un órgano de control interno ministerial. Comprende la generalidad de los informes de inspección de servicios (art. 17.1 y 2 del Real Decreto 1733/1998).

2ª) General, afectando a los informes en los que la Inspección General actúa como un órgano externo. Es el caso de los informes de las inspecciones de los servicios referidos a tributos cedidos, que serán elevados, por el conducto de las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda, a las Cortes Generales, acompañando al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de su posible ulterior distribución a los órganos superiores de la respectiva Comunidad Autónoma (art. 17.3 del Real Decreto 1733/1998).

La misma difusión general puede predicarse respecto a otro tipo de informes, como son aquellos que regulan las actuaciones de la inspección de los servicios en materia de calidad, igualdad, simplificación administrativa, reducción de cargas y evaluación del cumplimiento de los planes y programas del Ministerio, cuyo contenido y características se regulan en la normativa propia de estas materias.

APLICACIÓN DE LAS LETRAS G) Y K) DEL ART. 14 DE LA LT: JUICIO DE PONDERACIÓN.

A juicio de esta Inspección General, el fundamento del régimen restringido del acceso a la información de determinados informes de inspección y su planificación, que recoge la normativa propia de la Inspección General señalada en el apartado anterior, coincide con el que subyace en la regulación contenida en las letras g) y k) del artículo 14 de la LT, cuando aplica determinados límites al derecho de acceso.

Se invoca por esta Inspección General para denegar el acceso el artículo 14. 1 g) de la LT, en cuanto los informes de la Inspección son expresión de las funciones de vigilancia, inspección y control, que pueden verse comprometidas con la difusión de los mismos, incluso una vez finalizados, al evidenciar patrones de actuación, fuentes de obtención de datos y otros aspectos metodológicos importantes que los mismos revelan; y el artículo 14.1.k) como



garantía de la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión respecto de los órganos administrativos por los órganos superiores que controlan su funcionamiento, al constituir los informes elementos con los que los órganos superiores del departamento, ponderándolos junto a otros, adoptan sus decisiones respecto a aquellos. Similares argumentos contiene la sentencia del Tribunal Supremo (TS), Sala de lo Contencioso STS 426/2017, 06/02/2017, que aborda en su fundamento de derecho (FD) cuarto el acceso a un acta de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) extendida con ocasión de la inspección efectuada a un órgano judicial. El TS rechaza el derecho de acceso por aplicación del límite de las letras g) y k) del artículo 14 de la LT.

Además, el juicio de ponderación del artículo 14.2 de la LT requiere de la existencia en el demandante de la información de un interés privado o público digno de tutela, más allá del derecho general a la información, que justifique la asunción de los daños arriba indicados que de la difusión se derivan.

En el caso que nos ocupa, el interés privado no ha sido invocado por el demandante, ni del análisis de los informes de inspección se puede concluir que exista. Igualmente, tampoco se considera que exista un interés público superior en la difusión de estos informes internos, pues su finalidad no es la rendición de cuentas al ciudadano, sino ser elementos de toma de decisión de los órganos superiores sobre los órganos cuyo control de funcionamiento tienen encomendado.

Cabe también citar en este sentido la resolución 258/2015 del Consejo de Transparencia.

ACUERDO

Esta Inspección General estima procedente conceder parcialmente el acceso solicitado el 12 de junio de 2018 por [REDACTED], haciendo notar que no existe un informe anual de la Inspección de los Servicios, sino informes individuales de cada actuación, por ello acuerda:



Primero:

Conceder el acceso a los informes completos relativos a la gestión de los tributos cedidos y en materia de calidad, igualdad, simplificación administrativa, reducción de cargas y evaluación del cumplimiento de los planes y programas del Ministerio, que se pueden encontrar en la Web del Ministerio de Hacienda, en el Portal de Transparencia y, los de Comunidades Autónomas, en la Web del Congreso de los Diputados, puesto que acompañan a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado de cada año, a través de los enlaces que se facilitan a continuación.

<http://www.congreso.es/docu/pge2014/PGE-ROM/MnSerieGrisCesion.htm>

<http://www.minhafp.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/El%20Ministerio/CALIDAD%20Y%20CARTAS%20DE%20SERVICIOS/INFORME%20CALIDAD%202014%20MINHAP%20y%20SEEyAP%20de%20MINECO.pdf>

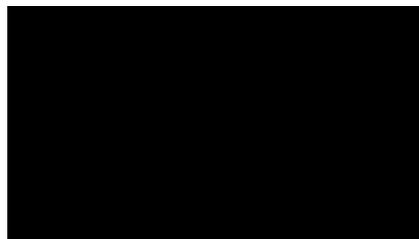
http://www.minhafp.gob.es/AreasTematicas/Gobernanza/simplifica/25_CORA_Informe_reduccion_cargas_mayo_2016.pdf

<http://www.minhafp.gob.es/Documentacion/Publico/GobiernoAbierto/Transparencia/Planes-y-programas/INFORME%20RESUMEN%20CUMPLIMIENTO%202015.pdf>

Segundo:

Denegar el acceso al resto del informe solicitado.

Madrid, 9 de julio de 2018
LA INSPECTORA GENERAL





Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.